

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

REF: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL

LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.082.447, propietario del 14,29% de la finca LA HERMOSA ubicada en la vereda de LA PALOMA en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, acudo a su despacho a presentar ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los Derechos Constitucionales Fundamentales de **DEBIDO PROCESO Art. 29 C. P. de Colombia** que me ha sido vulnerado por las **VÍAS DE HECHO** cometidas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, REPRESENTADO POR EL SEÑOR JUEZ JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO actual servidor publico que dirige el citado despacho judicial, toda vez que su negligencia para conmigo ha sido absoluta por los siguientes:

HECHOS

1. Desde el 24 de agosto de 2011 el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON, es propietario de un lote de terreno rural que es en común y proindiviso de una finca de mayor extensión llamada LA HERMOSA O LA BONITA, ubicada en la vereda de LA PALOMA en el municipalidad de Santa Rosa de Cabal, predio que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 296-23255 de la O.R.I.P. de Santa Rosa de Cabal y con cédula catastral No. 00060030308000, el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON adquirió un 14,29 % sobre el lote de terreno mencionado a través de compraventa realizada a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, mediante escritura pública 2597 del 24 de agosto de 2011 de la notaria 18 del circulo de Bogotá D.C.
2. El señor LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON junto con su hermano JOSE RAUL MUÑOZ ALARCON, han venido trabajando y explotando el predio en mención en el hecho anterior con cultivos de pan-coger, realizándoles limpias y manteniendo el predio al día.
3. En el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, curso un proceso verbal de pertenencia de menor cuantía con radicado No. 2016-00097, donde LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON era demandado.
4. Al señor LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON, le realizaron el emplazamiento, debido a que los demandantes "desconocían el domicilio" de este, cosa que realizaron con las publicaciones pertinentes en los periódicos y en el registro nacional de personas emplazadas, lo que nunca sucedió en el proceso fue el

nombramiento de curador Ad-litem a LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON para que este garantizara el debido proceso, se notificara personalmente del auto que admitió la demanda y realizara la contestación de esta.

5. Por aviso de un vecino del predio mencionado, LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON se entero de un proceso civil de partencia que buscaba usucapir su propiedad y la de otros propietarios del terreno de mayor extensión.
6. Inmediatamente ocurrió lo mencionado en el hecho anterior, LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON, el día 15 de noviembre del año 2017, le concedió poder a un abogado para que este se dirigiera al juzgado a solicitar las copias del proceso y poder ejercer su derecho de defensa.
7. EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, al ver que LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON estaba citado por el emplazamiento mas no notificado personalmente por intermedio de curador Ad-litem, mediante auto del 19 de diciembre de 2017, decreto que LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON quedaría notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y que tendría 3 días hábiles después de notificado este auto mencionado, para retirar las copias del proceso, finalizado este ultimo termino, LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON contaría con 20 días hábiles para contestar la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía.
8. Luego de lo ocurrido en el hecho anterior, LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON por intermedio de su abogado, el día 18 de febrero de 2018, dio contesto a la demanda de partencia, propuso excepciones previas y de merito y además propuso demanda de reconvención de reivindicación en contra de los demandantes en el proceso ya mencionado y aporto las pruebas necesarias, siendo esto en termino legal según lo ordenado en el auto del 19 de diciembre de 2017 y teniendo en cuenta la vacancia judicial de final y principio de año.
9. El día 1 de marzo del año 2018, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, se dio un cambio de titular de despacho, el nuevo titular del despacho era el señor JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO.
10. Luego de posesionado el nuevo titular del despacho, éste nuevo servidor publico, mediante auto del 22 de marzo del año 2018, cometió la primera vulneración al derecho fundamental de debido proceso a LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON.
11. La vulneración al derecho fundamental a mi mandante que mencione en el hecho anterior, consistió en lo siguiente:

El señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO mediante auto del 22 de marzo del año 2018, dejo sin efectos el auto del 19 de diciembre de 2017 en el cual notificaba a LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON por conducta concluyente y le

concedía los términos legales para contestar la demanda. Esta actuación la sustentó supuestamente porque mi mandante ya se encontraba vinculado al proceso por el emplazamiento ya hecho, sin tener en cuenta que el emplazamiento es un mero acto de citación a la persona que se desconoce su paradero y que la notificación y vinculación al proceso se surte con el nombramiento del curador Ad-litem según el numeral 8 del artículo 375 del CGP, ya que el curador Ad-litem es la garantía de defensa de la persona que no está presente en el proceso y en especial en un trámite que pretende usurpar la propiedad de otro. El curador Ad-litem nunca le fue nombrado a LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON en el proceso ya mencionado. El señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, decidió que el auto del 19 de diciembre de 2017 era desajustado a derecho y que por esto lo revocaba y se tendría como extemporáneas la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición realizada por el apoderado de LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON, vulnerando así el debido proceso dejando sin derecho a la defensa en el proceso de pertenencia a LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON, actuar que es por fuera del procedimiento que trae la ley procesal civil (Código General del Proceso).

12. Luego de lo ocurrido en los hechos anteriores, el señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, nombro como curador Ad-litem a un abogado para que representara a las personas indeterminadas en el proceso mencionado y una persona que se encontraba ausente, dejando a LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON sin curador Ad-litem y sin derecho a defenderse en el proceso de pertenencia.
13. El señor curador Ad-litem contesto la demanda en nombre de las personas indeterminadas y de una persona ausente en el proceso, solicito las mismas pruebas que LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON había solicitado ya que estas eran fundamentales para desvirtuar la posesión.
14. Mediante auto del 14 de febrero del año 2019, el señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, cito a audiencia inicial para el día 13 de marzo de 2019 y decreto unas pruebas de oficio de inspección judicial a los predios a usucapir, la cual se realizaría el día 6 de marzo del año 2019 y también decreto oficiar al corregidor de las mangas, para que este último aportara al expediente copia autentica de la querrela policiva impetrada por la también demandada LUZ MERY DUQUE LÓPEZ en contra de los demandantes del proceso mencionado de pertenencia.
15. El inspector de policía rural de santa rosa de cabal, apporto al proceso copia autentica de una querrela policiva diferente a la solicitada como prueba ya que las partes de esa querrela eran diferentes a las enunciadas en el auto del 14 de febrero del año 2019.
16. La prueba de oficio de inspección judicial se realizo en predios diferentes a los pretendidos identificados en la demanda a usucapir, por lo cual no existía certeza de los predios, sus coordenadas o su planimetría y a razón de esto el

señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, decreto otra prueba de oficio, la cual consistía en la experticia de un topógrafo auxiliar de la justicia.

17. Mediante auto del 11 de marzo de 2019 el señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO decreto que el perito topógrafo, que debía realizar la experticia cartográfica debía ser el topógrafo DIEGO FERNANDO ALVAREZ DOMINGUEZ y que esta experticia topografía debía ser asumida por la parte demandante ya que era deber de ellos hacerla con la presentación de la demanda y que era prueba a su cargo.
18. El día 13 de marzo de 2019 en audiencia inicial del proceso de pertenencia mencionado con anterioridad, el señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, de forma arbitraria negó el decreto de las pruebas solicitadas por los integrantes de la parte demandada bajo el pretexto de que LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON contesto de forma extemporánea y que el curador ad-litem de las personas indeterminadas y de un ausente en el proceso, no conocía a los testigos, cosa que causo un error en el juicio valorativo de la prueba lo cual fue ostensible, flagrante y manifiesto al denegar pruebas que podrían demostrar la falsedad en la acción de los demandantes y que trajo consigo una incidencia directa en la decisión que tomo el juzgador en el procesos de pertenencia, omitiendo la valoración de la prueba fundamentado en un actuar ilegal de parte del juzgador ya que como ya se menciono en los hechos del 8 al 11 de esta tutela, LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON fue vulnerado en su derecho de defensa por la mala implementación de la ley procesal.
19. Además de lo mencionado en el hecho anterior, el señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, se limito a escuchar los testigos de la parte demandante en la audiencia del día 13 de marzo de 2019.
20. Finalizando la audiencia del día 13 de marzo del año 2019, el señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, decidió aclarar que se necesita la prueba pericial para identificar el predio a usucapir, por lo cual, ordeno aplazar la audiencia hasta que se rindiera la pericia necesaria para identificar el predio en litigio.
21. El día 19 de marzo de 2019 el apoderado de los demandantes en el proceso de pertenencia, solicito al juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO que fuera nombrado como perito topógrafo para el experticia exigida por el juzgado a un profesional diferente al nombrado por el despacho judicial, supuestamente por que el perito nombrado por el juzgado tenia un costo muy elevado para la capacidad económica de los demandantes y que en su lugar nombrara al topógrafo JESUS ANTONIO VERGARA GAVIRIA amigo de los demandantes.
22. El día 22 de marzo del año 2019, el señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO notifico por estados un auto donde aceptaba la objeción al

nombramiento del perito topógrafo DIEGO FERNANDO ALVAREZ DOMINGUEZ y en su lugar nombro al perito topógrafo solicitado por la parte demandante el topógrafo JESUS ANTONIO VERGARA GAVIRIA, además ordeno que el día de realizarse la experticia de topografía a los predios a usucapir, los demandantes proporcionaran la logística necesaria para el desplazamiento del señor juez al predio para que este pudiera verificar la idoneidad del trabajo realizado.

23. Luego de lo ocurrido anteriormente, los demandantes del proceso de pertenencia mencionado, aportaron la experticia pericial de topografía, trabajo que no cumplía con los datos mínimos de identidad de los predios como lo son la cédula catastral del predio a usucapir y mucho menos con la matrícula inmobiliaria del bien inmueble donde se sitúan los predios a usucapir, simplemente se limito a hacer una planimetría de unos predios los cuales fueron ubicados al arbitrio de los demandantes.
24. se presento en termino procesal las objeciones por los abogados de la parte demandada y por el curador Ad-litem de las personas indeterminadas y de una persona ausente a la experticia de topografía presentada por los demandantes, profesionales del derecho que evidenciaron al señor juez las incongruencias realizadas en la experticia topográfica la falta de cumplimiento de varios requisitos legales y procesales.
25. El señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO en audiencia del 7 de mayo de 2019, al interrogar al perito se mostro renuente a las preguntas de los abogados de la parte demandada, ya que estas eran encaminadas a demostrar que los lugares utilizados para la georreferenciación en la experticia topográfica estaban equivocados con los predios a usucapir, dichas preguntas eran rechazadas por el señor juez ya que el consideraba que no eran necesarias, negando la valoración de una prueba de forma correcta y siendo arbitrario con su decisión ya que era necesario conocer en donde se hicieron las mediciones topográficas.
26. Al finalizar la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia publica del 7 de mayo de 2019 en el proceso de pertenencia ya mencionado, el señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, finalizo diciendo que se daba por terminada la diligencia y apago la grabación del audio y del video, a lo cual el apoderado de LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON le solicito que los prendiera nuevamente porque iba a interponer el recurso de apelación, lo cual fue negado bajo el pretexto que eso lo tenia que hacer inmediatamente profirió la sentencia y que como el señor juez dijo que daba por terminada la diligencia ya no era el momento procesal para presentar el recurso y que por lo tanto ya no lo podía hacer.

DERECHOS VULNERADOS

Al señor LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON se le ha vulnerado su derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO Art. 29 C. P. de Colombia** por las **VÍAS DE HECHO** cometidas por el señor Juez Segundo Civil Municipal De Santa Rosa De Cabal las cuales han consumado un daño irremediable por defectos facticos y procedimentales que a continuación se argumentan:

DEFECTOS PROCEDIMENTALES: los defectos procedimentales, cometidos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, en el proceso de pertenencia con radicación No. 2016-00097, comienzan con la admisión de la demanda, ya que esta demanda fue presentada por un abogado actuando en nombre propio y en representación de otros, cosa que va en contra del derecho de postulación que trae el Art. 73 de CGP, lo cual, según la ley procesal con respecto al proceso verbal que trate de una menor cuantía, debe ser por intermedio de apoderado judicial, no en nombre propio.

Ahora, es importante resaltar que el defecto procedimental cometido por el señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO en contra de LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON, consistente en revocar el acto de notificación, fue el mas perjudicial para el accionante, ya que al revocar la notificación de LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON y presumir la vinculación al proceso por la mera publicación del emplazamiento, sin tener en cuenta la falta de notificación personal a través de curador Ad-litem, dejo a LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON sin derecho a la contradicción y a poder aportar las pruebas necesarias, ya que como ya se dijo en los hechos de esta tutela, el señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO decidió que la contestación a la demanda y la demanda de reconvencción eran extemporáneas y esos argumentos y pruebas no fueron tenidos en cuenta en el proceso, cosa que resalto el apoderado judicial de LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON en la audiencia de sentencia al decirle al señor juez que “las pruebas que demuestran la inexistencia de la posesión en el predio de mi mandante están en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvencción”. La ausencia de estas pruebas a razón del acto arbitrario del señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, trajo como consecuencia a LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON que nunca pudo defenderse ni probar la falta de posesión en su predio.

El señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO mediante el auto del 22 de marzo del año 2018 actuó contrario a derecho y vulnero el debido proceso establecido en la ley procesal, ya que convirtió un acto de citación en uno de notificación y vinculación al proceso, sin tener en cuenta el numeral 8 del artículo 375 del CGP el cual dice:

“El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Es de precisar, que el señor juez nunca nombro curador Ad-litem a LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON después del emplazamiento, lo cual quiere decir que mi mandante aun no se estaba debidamente vinculado al proceso, toda vez que, sí la ley exige que en un proceso, las personas incapaces de comparecer deben tener un curador Ad-litem, este ultimo será el que intervenga por el incapaz de asistir al proceso, siendo este el que se notifique personalmente de la demanda y el que contestara y actuara en nombre del

ausente, cosa que nunca ocurrió con el demandado LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON, y siendo así las cosas debe entenderse que LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON aun no estaba vinculado al proceso, por esto, cuando fue notificado mediante el auto del 19 de diciembre de 2017 se le estaba garantizando un debido proceso y derecho de defensa ya que aun no contaba con curador y por ende no estaba vinculado al proceso, solo se encontraba citado al proceso por el emplazamiento, pero esto fue atropellado y vulnerado por el señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO al revocarle a LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON el derecho de defensa interpretando de forma indebida la ley procesal, con la intención de no tener por validas la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición las cuales contenían pruebas para conseguir un fallo a favor de LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON, cosa que al momento del fallo, consumo un daño irremediable para el presente accionante.

El ultimo defecto procedimental cometido por el señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO fue la negación de los recursos ordinarios por lo siguiente:

El señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO al terminar la parte resolutive sin dejar de hablar dice que se da por terminada la diligencia (audiencia de sentencia) y apaga los micrófonos y la cámara, el señor juez no brinda un momento para que los apoderados de las partes interpongan los recursos y se escuda en el pretexto que la ley dice que una vez proferido el fallo se debe interponer inmediatamente el recurso, cosa que es imposible ya que como se podrá evidenciar en la grabación, el señor juez no para de hablar y de inmediato apaga todos los medios de grabación, cosa que según atestiguaron los señores JOSE ORLANDO CARDONA RESTREPO y OMAR FLOREZ MORALES, fue arbitrario ya que inmediatamente el juez dijo que se terminaba la audiencia ellos como apoderados de la parte demandada le dijeron que interponían el recurso de alzada cosa que el señor juez negó ya que ya había terminado la audiencia y que ellos no se pronunciaron en el momento debido. Es de anotar que el señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, no concedió ni un minuto a los abogados para interponer el recurso, ni siquiera para pronunciarlo y que por fuera de micrófonos informa que ya no pueden hacer nada porque ya no se estaba grabando. Entonces siendo así las cosas y que en el presente tramite siendo de menor cuantía procedía el recurso de apelación, el derecho fundamental del debido proceso fue nuevamente vulnerado a LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON al negar la oportunidad de interponer el recurso de apelación, cosa que si bien es cierto debió ser interpuesto inmediatamente se profiere el fallo, esto no fue posible ya que el juez nunca lo permitió como se podrá observar en la grabación de la audiencia y como finaliza esta grabación, entonces es absurdo decir que se debe interponer un recurso así interrumpa al juez ya que esto no será oído por interrumpir al juez cuando habla cosa que nunca dejo de hacer el señor juez accionado, además debo resaltar que la grabación paro de inmediato cuando termino de hablar el juez y no quedo registrado el reclamo de la falta de oportunidad de interponer el recurso, actuar que vulnera el debido proceso por esta vía de hecho, dañando el procedimiento y vulnerando las garantías del presente accionante.

DEFECTOS FACTICOS: en el proceso de pertenencia que ya se ha mencionado en esta tutela, se ha presentado unos defectos facticos con respecto a las pruebas de la parte demandada, en especial las solicitadas por LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON en el proceso. Estos defectos facticos han consistido en:

1. **Negar la prueba:** es evidente que en el señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO en el proceso de pertenencia mencionado dejo de lado la valoración de las pruebas aportadas por LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON bajo el pretexto de la extemporaneidad de su presentación, cosa a la cual ya se refirió el presente accionante anteriormente y que como lo dejo claro fue un acto contrario a derecho, ya que a LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON le fue usurpado su derecho a la defensa por una mala aplicación de la ley procesal por parte del juez accionado, lo cual trajo como consecuencia a LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON la imposibilidad de aportar pruebas, las cuales estaban encaminadas a demostrar la ausencia de posesión en su predio y por no ser tenidas en cuenta el fallo fue contrario a LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON despojándolo de su propiedad. Como ya lo he dicho en los defectos procedimentales, LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON sufrió un daño el cual consumo un perjuicio a su debido proceso, el cual trajo como consecuencia otra vía de hecho de defecto factico, ya que el señor juez accionado, de forma arbitraria y contraria a la ley procesal dejo a LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON sin pruebas para valorar, lo cual es un actuar arbitrario que negó la prueba, las cuales si se hubiera tenido en cuenta en el proceso, el resultado de este pudo ser a favor de LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON.
2. **Da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión:** ahora, teniendo en cuenta que en el proceso de pertenencia mencionado, solo fueron valoradas las pruebas de los demandantes, es necesario observar que las pruebas en las cuales se fundamento la decisión del señor juez accionado no cumplen con claridad para determinar el predio exacto en el cual se ejerció la supuesta posesión, ya que los demandantes simplemente se limitaron a decir en donde estaban ubicados los terrenos a usucapir, sin embargo nunca demostraron que estos predios poseídos fueran en el terreno de pertenencia de LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON o de los demás demandados en el proceso. La inspección judicial realizada fue a los predios poseídos, pero no ubicados correctamente como se pudo haber demostrado con las pruebas de la contestación de la demanda y la de reconvenición que interpuso LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON, las cuales fueron negadas, además la experticia topográfica nunca demostró en que terreno de mayor extensión o que propiedad estaba ubicadas las supuestas mejoras, cosa que el señor juez accionado manifestó que no necesitaba ya que con los documentos aportados era suficiente. Entonces, siendo así las cosas, el señor juez profirió una sentencia sin las pruebas necesarias que demostraran la posesión real y material sobre el predio de LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON y demás demandados, así como tampoco se conto con pruebas que ubicaran realmente los predios a usucapir, los cuales pueden estar en otros predios diferentes con fichas catastrales y matriculas inmobiliarias diferentes; es

de anotar que esta situación fue denunciada al señor juez accionado en audiencia de sentencia del 7 de mayo del 2019 por parte del abogado de LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON, lo cual no fue escuchado por el señor juez.

Por lo anterior señor juez constitucional, ruego que verifique en el expediente del proceso de pertenencia mencionado todo lo acá manifestado sobre las vías de hecho cometidas por el señor juez JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, ya que de no haber ocurrido estos atropellos al derecho fundamental del debido proceso de LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON, éste no hubiera tenido que sufrir la consumación de un daño irreparable y de ser despojado de su propiedad.

PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor JUEZ DE TUTELA.

1. Sea protegido el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** del señor LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON que fue vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, representado por el señor JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO, ya que las vías de hecho (defectos procedimentales y defectos facticos) cometidas contra LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON han Consumado un perjuicio irremediable.
2. Se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de pertenencia que se tramito en el juzgado 2 civil municipal de Santa Rosa de Cabal con el radicado: 2016-00-097-00 desde el día 19 de diciembre de 2017 en adelante, esta fecha es en la cual LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON se notifico personal de la demanda.
3. Como consecuencia de lo anterior se rehaga el proceso de pertenencia radicado: 2016-00-097-00, ante juez diferente o que el representante del despacho accionado sea cambiado por otro juez de la republica mientras este tramite se termina.
4. De ser procedente las pretensiones anteriores, corran nuevamente los términos de 20 días hábiles al señor LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON para contestar la demanda y interponer demanda de reconvención en el proceso donde fue afectado su **DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDO PROCESO** por las vías de hecho cometidas por el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, señor JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha formulado acción de tutela por las mismas vías de hecho realizadas por el juzgado accionado que se narran en esta tutela.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia autentica del expediente del proceso verbal de pertenecía radicado No.: 2016-00-097-00 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.
2. Copia en cd de audiencia inicial del proceso verbal de pertenecía radicado No.: 2016-00-097-00 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.
3. Copia en cd de audiencia de sentencia del proceso verbal de pertenecía radicado No.: 2016-00-097-00 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

TESTIMONIALES

Solicito señor juez reciba como testimonio de las vulneraciones de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO** a LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON por parte del señor Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO a las siguientes personas:

- JOSE ORLANDO CARDONA RESTREPO, celular: 300 625 0590
- OMAR FLOREZ MORALES, celular: 311 614 8787

SOLICITUD DE PRUEBAS A LA ENTIDAD ACCIONADA

Solicito de forma respetuosa ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal De Santa Rosa De Cabal aportar copia autentica de los folios del expediente radicado 2016-00-097-00 que no están en las copias aportadas en esta tutela ya que al recibir las copias autenticas de esa entidad es posible que quedaron faltando unos folios.

ANEXOS

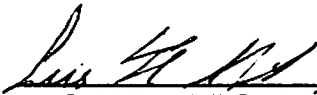
1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Copia de esta tutela para el traslado a la entidad accionada.

NOTIFICACIONES

-POR PARTE DEL ACCIONANTE LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON: finca TRES ESQUINAS vereda EL ALTO ESPAÑOL del municipio de Santa Rosa de Cabal teléfono: 311 445 3817, correo electrónico: ferchomu@gmail.com.

-POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA: carrera 14 con calle 12 Centro Administrativo Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, piso 6. Desconozco el correo electrónico del Juzgado accionado.

Del señor juez constitucional, atentamente,



LUIS FERNANDO MUÑOZ ALARCON
C.C. 75.082.447.